

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA–PARTICIÓN ADICIONAL
SOLICITANTE: NHORA EUFEMIA CRUZ VÉLEZ Y OTROS
CAUSANTE: AMANDA CRUZ VÉLEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00513-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho petición elevada por el auxiliar de justicia RICARDO ARAGÓN ARROYO, partidario dentro del asunto de la referencia, y quien mediante escrito que antecede solicita que le sean fijados los honorarios definitivos, toda vez que cumplió a cabalidad con el cargo designado.

Atendiendo lo anterior y obrando de conformidad con el art. 363 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- FÍJESE honorarios definitivos al partidario RICARDO ARAGÓN ARROYO, por la gestión realizada en la suma de \$850.000, los cuales deberán ser pagados a prorrata de sus cuotas, por los solicitantes dentro de este asunto, los señores BLANCA NELLY CRUZ VELEZ, CARLOS EFREN CRUZ VELEZ, HECTOR FABIO CRUZ VELEZ, JOSE ORLANDO CRUZ VELEZ, CAMILO HERNAN CRUZ VELEZ, HUMBERTO CRUZ VELEZ, y CLAUDIA LORENA Y EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS, RICARDO CRUZ VELEZ, en los términos contemplados en el art. 363 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131, Julio 28 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DORIS PIEDRAHITA YANTILLO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112017-00821-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito del liquidador patrimonial a través solicita se requiera a la parte actora para que sean cancelados los honorarios pendientes y fijados dentro del presente asunto.

Atendiendo a lo solicitado, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito que antecede y se requerirá para que cancele los honorarios fijados mediante auto fechado el 03 de junio del año en curso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 6 del artículo 363 del C.G.P., en concordancia con el 441 idem.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-Pongase en conocimiento de la parte actora el escrito que antecede, formulado por el liquidador patrimonial, y REQUIÉRASE a la deudora DORIS PIEDRAHITA YANTILLO, para que cancele los honorarios fijados mediante auto fechado el 03 de junio del año en curso, numeral cuarto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 6° del artículo 363 del C.G.P., en concordancia con el 441 idem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de julio 2022.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1672

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la reforma de la demanda en consideración al artículo 93 del Código General del Proceso, norma que, entre otros, establece la facultad del *“demandante [para] corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

En efecto, la norma en comento establece los requisitos necesarios para llevar a cabo la modificación del escrito principal, cuando existe alteración de partes, pretensiones, hechos y petición de pruebas, no obstante, sin que la modificación “[sustituya] la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. Subrayado por fuera del texto.

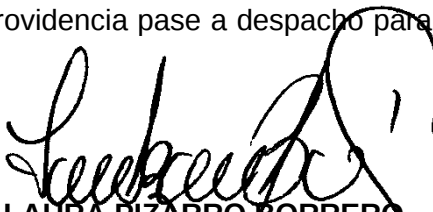
Para el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende la sustitución total de las pretensiones libradas mediante mandamiento de pago No. 1111 del 9 de junio de 2021, prescindiendo del cobro cánones ordenados en el auto de la referencia, hecho que en efecto decanta en la prohibición anotada en el numeral 2 del artículo 93 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en razón a lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda acumulada que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1678
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL GIRALDO QUICENO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00490-00

En atención a la presente acumulación de demanda ejecutiva instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P en contra del señor GABRIEL GIRALDO QUICENO, dado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 463 y 464 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de GABRIEL GIRALDO QUICENO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trescientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$ 349.343) M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 50213197, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de trescientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$ 268.286) M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 50213229, presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
4. ORDENAR el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, conforme a lo indicado en el canon 464 del Código General del Proceso.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. Como quiera que no se ha logrado su comparecencia al proceso.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Reconocer personería al abogado (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131, julio 28 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que consta en el expediente solicitud de renuncia propuesta por el apoderado judicial de Aprobamos S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.1658

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00577-00

Efectuado el traslado respectivo de las excepciones de fondo incoadas en el presente, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada, las cuales se concretan en: (i) interrogatorio de parte del representante legal del Banco de Occidente S.A., (ii) copia del pagaré, movimientos históricos de pago, tasa de interés aplicada, entre otros (iii) dictamen pericial.

En consonancia con lo anterior, advierte el Juzgado que, las pruebas solicitadas, no están llamadas a prosperar por carecer de utilidad probatoria, esto, en la medida en que no se especifica de manera clara los hechos que se pretenden probar, adicionalmente, no se verifica su idoneidad en el sentido de que no es evidente la relación que guardan los medios probatorios solicitados con los puntos controvertidos en las excepciones de mérito propuestas.

No obstante, con respecto a la idoneidad de documentos que reposan en el expediente, es menester precisar que, en efecto no convergen en el citado, certificación respecto del histórico de pagos y productos en mora a nombre de la entidad APROBAMOS S.A.S., al momento de presentación de la demanda, en ese sentido y como quiera que se trata de pruebas eminentemente documentales, las cuales reposan en las bases de datos de la entidad demandante, las cuales se consideran necesarias en la medida en que se alega este despacho procederá con lo reglado en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial que antecede respecto de la renuncia anunciada por el abogado Alonso Rodríguez Gonzales, este Juzgado:

RESUELVE,

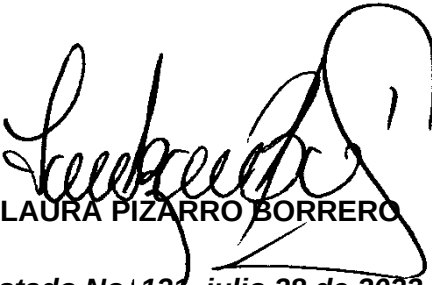
1. RECHAZAR las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones antes anotadas.
2. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO Y REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue al despacho los documentos donde pueda evidenciarse el histórico de pagos y los productos en mora a nombre de la entidad APROBAMOS S.A.S., al momento de presentación de la demanda, es decir al 2 de agosto del 2021.
3. ACEPTAR la renuncia anunciada por el abogado Alonso Rodríguez Gonzales al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la

renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

4. REQUERIR a la demandada APROBAMOS S.A.S., para que en el término de diez (10) días, proceda a designar e informar el nombre del procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

5. Surtida la contradicción de la prueba, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con las respuestas allegadas por Inversiones Medicas Valle Salud S.A.S y Hospital Piloto De Jamundi – ASSTRACUD, informado sobre la aplicación a la medida solicitada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1669

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA
DEMANDADO: WILLIAM MERA NARVÁEZ
ÁNGELA ROSA BENITEZ MÓRELO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00002-00

Visto el informe secretarial y tal como obra en la foliatura, fue se allegada respuesta informando que la medida solicitada no puede ser aplicada, ya que la demandada no cuenta con ningún tipo de vinculación vigente con Inversiones Medicas Valle Salud S.A.S y Hospital Piloto De Jamundi – ASSTRACUD.

De otro lado, se hace necesario requerir a la interesada para que se sirva notificar de al polo pasivo de la acción de la orden de apremio, a fin de dar continuidad a la actuación que se le deba al presente asunto.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades Inversiones Medicas Valle Salud S.A.S y Hospital Piloto De Jamundi – ASSTRACUD, para lo que a bien estime pertinente.

2. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y se sirva notificar al polo pasivo de la acción del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2.022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131 julio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1686
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ROSADA ROSERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00132-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MIGUEL ÁNGEL ROSADA ROSERO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ÁNGEL ROSADA ROSERO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 628, del 19 de abril del 2022.

El demandado MIGUEL ÁNGEL ROSADA ROSERO, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 02 de julio del 2022 (folio 20), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos veinte mil pesos M/cte. (\$2.720.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MIGUEL ÁNGEL ROSADA ROSERO, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

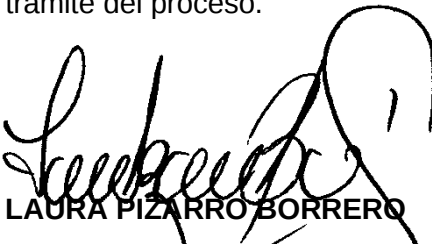
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones setecientos veinte mil pesos M/cte. (\$2.720.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

XER

SECRETARÍA: Cali, 27 de julio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.720.000
Gastos notificación	\$ 5.950
Total, Costas	\$ 2.728.950

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ROSADA ROSERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00132-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131, julio 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00413-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA y JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CREDILATINA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/cte (\$30'271.580), por concepto de capital representado en pagaré No. 2400.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 4 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL (\$525.000), M/cte, por concepto de saldo de capital representado en pagaré No. 102400, correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas hasta el 3 de abril de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 4 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 o 293 del C. G. del P. o como lo indica la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** en la secretaría del Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1115073705 y la Licencia temporal (a) No. 26400, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

7. Realizar el cambio por secretaría, del tipo de proceso a ejecutivo singular, teniendo en cuenta, lo manifestado por la parte actora en la subsanación allegada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 131, julio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la solicitud de aclaración que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1671

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS QUIÑONES TELLO
JOSÉ HEINER QUILINDO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00459-00

En atención a la solicitud de aclaración del auto que rechazó por competencia la presente demanda, en razón a la transliteración errada de las partes, se accederá a la misma como quiera que le asiste sustento al memorialista y de conformidad con lo reglado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

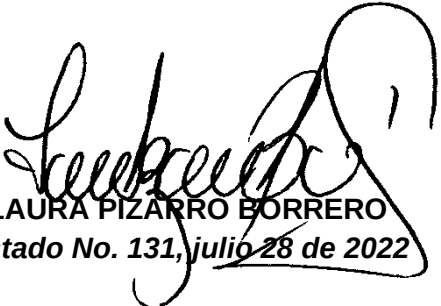
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- ACLARAR el auto #1565 del 13 de julio de 2022, en la medida que las partes que hace alusión la parte introductoria del proveído son como demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** y como demandados TERESA DE JESÚS QUIÑONES TELLO y JOSÉ HEINER QUILINDO VALENCIA.

2.- En firme la presente providencia, REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan al JUZGADO 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA INES MENA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO JEROMITO ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00460-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JORGE ARMANDO JEROMITO ARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de MARÍA INES MENA, las siguientes sumas de dinero:

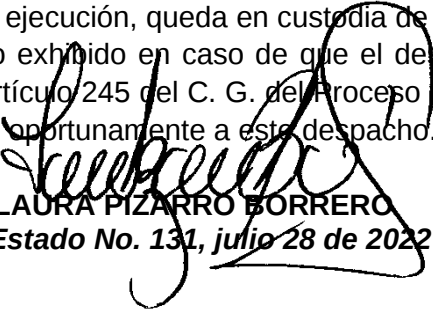
1. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/cte., por concepto de capital contenido en letra de cambio, presentada para el cobro.
- 1.2 Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre del 2019 hasta el 30 de enero de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio del 2022, , dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1664
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COREMA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE JOIBER TABARES URBANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00467-00

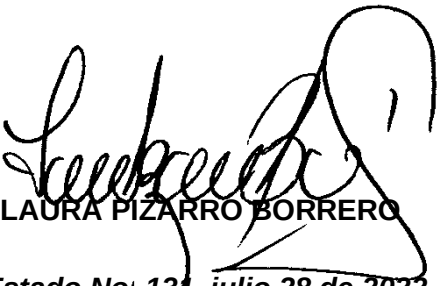
En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 1570 del 16 de julio de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por no reunir las exigencias legales que se requiere en materia de esta acción judicial.
- 2.-ORDENAR la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ESTEBAN GONZALEZ CARDONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144076286 y la tarjeta de abogado (a) No. 314195. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 25 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No.1640
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA PH
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA
CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00481-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA PH, en contra de CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA y CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de causación de las cuotas adeudadas e intereses reclamados, es decir, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

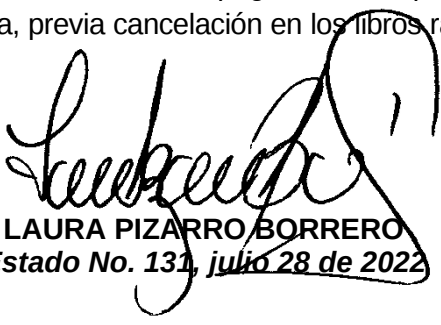
En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ARCHIVASE la demanda, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y la tarjeta de abogado (a) No.52454. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1661
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JHONNY ARCILA VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00482-00

Al revisar la presente demanda bajo el asunto y partes de la referencia, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Una vez revisado el título base de ejecución, así como el sustento que motiva la presente acción judicial, advierte el despacho que, al tratarse de una obligación pactada en instalamentos cuyo plazo se encuentra vencido, debe aclararse los hechos y pretensiones del líbello introductorio, precisando de forma individual las cuotas en mora; así como, también, deberá determinarse el periodo de causación en que se generar los intereses de plazo y mora sobre cada una de las cuotas respectivamente. Aspecto que resulta estrechamente vinculante, en razón a lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

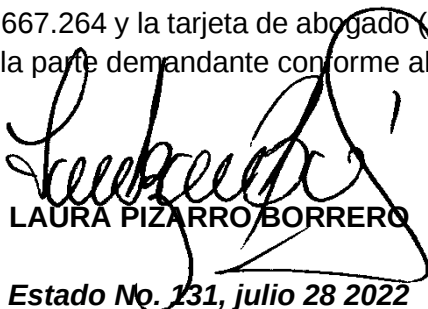
2. Al margen del tipo de acción que se promueva, se evidencia que está haciendo uso de la garantía de persecución sobre el bien dado en garantía, por lo que deberá acreditar lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, ni el de ejecución.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y la tarjeta de abogado (a) No.52454., para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 2022

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LUNA HINCAPIÉ Y OTROS

DEMANDADO: LUIS CARLOS CORTES COLONIA y otros

RADICACIÓN: 2022-00484-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra DICTER ZUÑIGA PARDO, con C.C. No. 16.766.973 portador de la T.P. No. 80841 del C.S.J. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

Auto No. 1662

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar si el correo electrónico indicado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
- 2.- No se aporta de manera actualizada el certificado de existencia y representación de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, llamada a este juicio en calidad de demandada.
- 3.- Omite allegar de manera actualizada los certificados de tradición de los vehículos involucrados en el siniestro.
- 4.- Debe la parte actora aclarar el acápite de cuantía, por cuanto indica por este concepto la suma de \$70.000.000, sin embargo, dicho valor no corresponde con lo procurado en el ítem de pretensiones.
- 5.- Pretende el reconocimiento los perjuicios a favor de sus hijos y esposo en calidad de víctimas, no obstante, no clarifica en los hechos el padecimiento a ellos ocasionados.
- 6.- No se aporta la dirección electrónica de los demandados, como tampoco se manifiesta bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, esto conforme a la ley 2213 de 2022.
- 7.- No se aportó en el ítem de notificaciones, el domicilio del demandante y su correo electrónico, pues se informa la misma dirección del profesional que lo representa, esto conforme a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil, en armonía con la precitada ley.
8. No se precisa en los hechos y pretensiones si se adelantó el trámite de reparación integral en la causa penal surtida en contra de LUIS CARLOS COLONIA CORTÉS.
- 09.- No existe claridad respecto a la comparecencia de la demandante AMPARO HINCAPIE GIRALDO, a través de sus familiares, quienes aducen ser sus agentes oficiosos, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 57 del Código General del Proceso.
10. Así mismo, no se acredita la incapacidad de la señora AMPARO HINCAPIE GIRALDO para comparecer al proceso como demandante, en los términos de la Ley 1996 de 2019, o mediante decisión que la declare incapaz para ejercer sus derechos.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LUNA HINCAPIÉ Y OTROS

DEMANDADO: LUIS CARLOS CORTES COLONIA y otros

RADICACIÓN: 2022-00484-00

11. No se agotó el requisito de procedibilidad con los convocados a juicio, como exigencia para acudir a la jurisdicción, pues si bien, se solicita la inscripción de la demanda sobre el vehículo inmerso en el accidente de tránsito, lo cierto es que aquel no pertenece al demandado JOSÉ GONZALO VALENCIA LOAIZA.

12. No refiere los hechos en los que funda sus pretensiones en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor DICTER ZUÑIGA PARDO, con C.C. No. 16.766.973 portador de la T.P. No. 80841 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1656
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP
DEMANDADO: CILIA RUTH JIMENEZ PARDO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0487-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Se hace necesario aportar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado del demandante Cooperativa Multiactiva Central De Occidente De Negocios Y Alianzas CONALCOOP, dado que el allegado a la demanda, data del 19 de octubre de 2021.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a la utilizada por él, informando como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

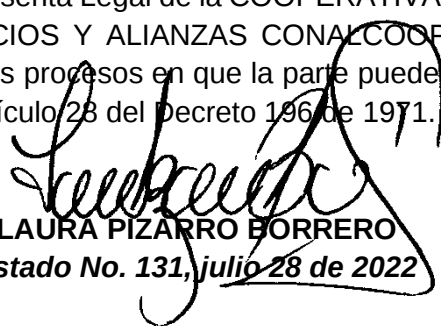
RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER a JOSE RICARDO YUSTI VALERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía #6.103.236, Representa Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52478582 y la tarjeta de abogado (a) No. 141223. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA
DEMANDADO: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00489-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

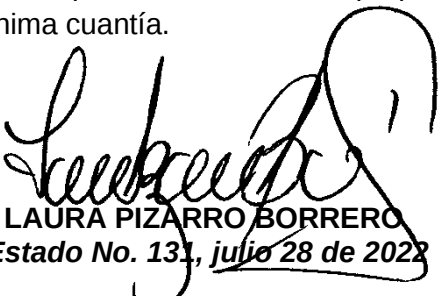
1. Debe aclarar los hechos y pretensiones, en el sentido de adecuar el cobro de los intereses de mora a la fecha de exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que la obligación se pactó por instalamentos, lo que equivale a decir que el vencimiento de la misma es una vez causada la última cuota, en este caso, el 12 de enero de 2021, sin lugar a acelerar el plazo, pues no se estipuló cláusula aceleratoria.
2. Ahora, si lo que pretende es la causación de intereses de plazo, se advierte que al tratarse el título objeto de litigio de un contrato civil, no se rige por las disposiciones del código de comercio y por tanto, los intereses corrientes no se generan de manera automática, pues debe mediar el consentimiento de las partes contratantes.
3. Debe discriminar el valor pretendido por concepto de capital e intereses, pues cada emolumento constituye una pretensión autónoma e independiente.
4. Omite indicar si la transacción allegada fue por ocasión del proceso que cursaba o se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura y si la misma fue aprobada en ese asunto, precisando además las resultados de ese trámite.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza a CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31894259 y la tarjeta de abogado (a) No. 95896. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1653
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ANA MILENA CUENCA MELÉNDEZ
DEMANDADO: MARÍA SOL HEREDIA ORTIZ
FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00490-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por ANA MILENA CUENCA MELÉNDEZ, en contra de MARÍA SOL HEREDIA ORTIZ y FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

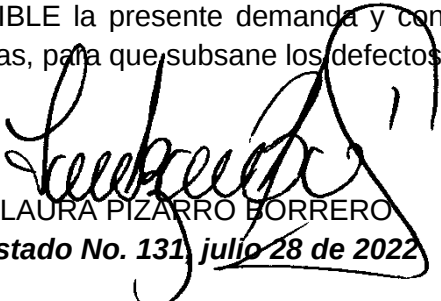
1. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, específicamente, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 131, julio 28 de 2022